León, Guanajuato, a 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0699/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la negativa ficta, respecto a la solicitud de trámite de refrendo de anuncios autosoportados, de fecha 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce; y como autoridad demandada al Director General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental ofrecida y exhibida la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------

Por lo que hace a la suspensión del acto impugnado, se niega dicha medida en razón de estar impugnando el silencio de la autoridad demandada respecto a las solicitudes de refrendo de licencias de anuncios autosoportados, ya que jurídicamente se está en presencia de un acto negativo. --------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se tiene por recibido el recurso de revisión promovido por la parte actora y se ordena a la Secretaría de Estudio y cuenta, asiente certificación de la fecha en que se notificó el proveído y la fecha de presentación del recurso, ordenándose remitir a la Secretaria General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.----------------

**CUARTO.** El 17 diecisiete de diciembre del 2014 dos mil catorce, se requiere a la autoridad demandada, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica, así como las copias a efecto de estar en aptitud de correr traslado a la parte actora, apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le tendrá por no dando contestación a la demanda. --------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO**. Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director General de Desarrollo Urbano, se le admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida con el escrito de cumplimiento al requerimiento formulado la que en ese momento se le tuvo por desahogada, por su propia naturaleza, así mismo, se le admitió la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, se agrega a esta causa para los efectos legales a que haya lugar el oficio de cuenta y proveído suscrito por la Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través del cual admite a trámite el recurso de revisión. -----------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**OCTAVO.** En auto de fecha 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, se agregó a la presente causa administrativa, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio emitido por la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la resolución suscrita por la Magistrada de dicha Sala, a través de la cual confirma el acuerdo dictado en el presente proceso.------------------------------

**NOVENO.** En fecha 1° primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se agrega a esta causa para los efectos legales a que haya lugar el auto mediante el cual la Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, declara ejecutoriada la resolución del recurso de revisión. -------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, así como lo argumentado por la autoridad en su contestación a la misma. --------------------------------------------------------------------

Así las cosas, el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* señaló en el capítulo de hechos, de manera específica punto 2 dos inciso c) y d) lo siguiente:

*c.- Con fecha 18 de julio de 2014, se ingresaron de nueva cuenta las solicitudes Refrendo de Permiso de Anuncio Autosoportado, de cada una de las licencias de referencia, y con fecha 25 de agosto de 2014, la Dirección General de Desarrollo Urbano mediante oficios Nos. DGDU/CSC/CA/9-159855/2014 y No, DGDU/CSC/CA/9/159856/2014, expresa que no es factible por el momento otorgar el refrendo, ya que la póliza de seguro presentada (17807), no especifica la cobertura de responsabilidad civil y daños a terceros por el uso y/o tenencia de anuncios en el domicilio solicitado, y se otorga un plazo de 5 días para presentarse, y en caso de no presentarse se tendrá por no presentada la solicitud.*

*d.- Por las razones antes enunciadas, con fecha 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce se ingresaron nuevamente las solicitudes de refrendo de permiso para anuncios autosoportados de cada una de las licencias de referencia, correspondiendo al ingresos el número de control 9-161686 y el 9-161687.*

Por su parte la autoridad demandada, respecto a los hechos, afirma todos y cada uno de los mismos. --------------------------------------------------------------

No obstante la anterior afirmación, para efectos de determinar si se actualiza la negativa ficta, resulta conveniente hacer referencia a lo señalado en su contestación a la demanda en el apartado de causales de improcedencia, en tal sentido la demandada señala: *“… si bien realizó trámite para el refrendo de anuncio, también es de atender que la autoridad le proporcionó un comprobante de ingreso, con número de control […] mismo que anexó el actor a la demanda, y que citan en su parte inferior: “INDISPENSABLE PRESENAR ESTE COMPROBANTE PARA LA ENTREGA DE SU TRÁMITE”. El trámite se entregará en horario de 9:00 am A 3:00 pm.*

*Por tanto, la ahora actora pretende imponer al suscrito una carga que no existe, y más por ello no es cierto que se le haya vulnerado en su agravio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 de la Constitución Particular del Estado, ya que fueron giradas las instrucciones necesarias para la atención y seguimiento del trámite que presentó…”*

Así las cosas, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal, según la cual al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses de dicho gobernado, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada, por escrito, por un particular, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, resultando con ello procedente, para el particular o gobernado, el derecho de interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. ----------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso dos solicitudes para el trámite de refrendo de anuncios autosoportados, ambos en fecha 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, asignándoles los números de control 9-161686 (nueve guión uno seis uno seis ocho seis) y 9-161687 (nueve guión uno seis uno seis ocho siete), lo anterior, de acuerdo al documento aportado por el propio actor en copia certificada, mismo que merece pleno valor probatorio, de conformidad a lo señalado por el artículo 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a que la demandada admitió haberlos expedido, y con motivo de carecer de una legal notificación de sus solicitudes es que presenta demanda, en fecha 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. -----------------

Ahora bien, el Director General de Desarrollo Urbano, al formar parte de la administración pública centralizada del Municipio de León, Guanajuato, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso de las solicitudes ingresadas en el sistema en fecha 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, números de control 9-161686 (nueve guión uno seis uno seis ocho seis) y 9-161687 (nueve guión uno seis uno seis ocho siete), es de 10 diez días hábiles. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Si bien la demandada señala que no era su obligación notificar al actor de manera personal sobre el acuerdo recaído a su solicitud, tampoco exhibe en su contestación a la demanda, oficio, documento o acuerdo por el cual acredite que otorgo la correspondiente contestación al actor. Bajo tal contexto, es de considerarse que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor, dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo tanto, resulta correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta, lo anterior se apoya con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa . -------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.
Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.

Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.

JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982).

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

TERCERO. Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. --------------------------------------------------------------------------

Aunque en la contestación a la demandada, la autoridad manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, concatenada con el 262 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éstos señalamientos los realiza a efecto de acreditar que no se configura la negativa ficta, en tal sentido, quien resuelve considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ya que quedó acreditada la negativa ficta. --------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, y de las documentales que obran en el expediente.

**CUARTO.** En ese sentido, es procedente entrar al estudio del presente juicio, resulta conveniente reiterar que cuando el justiciable decide interponer un juicio contencioso administrativo en contra de una resolución de negativa ficta, y ésta es admitida, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación, debiendo expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta. ----------------------------------------------------------------

Una vez formulada la contestación a la demanda, el Juez otorga término a la actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de la ampliación a la demanda, el momento procesal oportuno para desvirtuar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución de negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad según lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Sin embargo, en el presente juicio administrativo, iniciado en contra de la negativa ficta, no se desprende la ampliación a la demanda y la correspondiente contestación a la misma, en términos del artículo 284 fracción I, del tan invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por parte del Juzgador Municipal que lo conoció de origen, lo que no exime a esta Juzgadora de la obligación de garantizar dentro de la presente causa administrativa los derechos humanos previstos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar que todo gobernado goce de la tutela jurisdiccional, así como para garantizar el derecho de petición consagrado en los artículos 8°, de la Ley Fundamental y 2°, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relativo a que de toda petición formulada a la autoridad debe recaer un acuerdo por escrito, por lo que, independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto de una negativa ficta, donde se omita formular ampliación por las partes, resulta indispensable que esta autoridad examine la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración. -------------------------------------------------------

Lo anterior, en razón de que el derecho humano de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo término, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales y, en tercer término, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. ---------------------------------------------------

En tal sentido, esta Juzgadora procede al análisis de la petición planteada por el particular y la respuesta otorgada por la autoridad, por lo que es de precisar, que de las constancias que obran en autos, se obtiene que el actor ingreso en fecha 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, dos solicitudes para referendo de anuncios autosoportados, otorgándoles para su trámite los números de control 9-161686 (nueve guión uno seis uno seis ocho seis) y 9-161687 (nueve guión uno seis uno seis ocho siete), en tal sentido, no obra constancia alguna respecto de que la demandada, Director General de Desarrollo Urbano, haya emitido respuesta a la petición formulada por el justiciable, aunado a que del escrito de contestación a la demanda, no se desprende la respuesta a las solicitudes formuladas por el actor, por lo que, quien resuelve determina que la autoridad demandada no ha dado contestación a la petición realizada por el impetrante.---------------------------------

Abundando sobre el tema, conforme al artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de negativa ficta, será al contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Es decir, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos a su solicitud o petición, a efecto de que éste pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, y es el caso, que la demandada no ha obsequiado respuesta alguna a la solicitud formulada por el actor, en tal sentido, con fundamento en lo establecido por el artículo 300 fracción III, se decreta la nulidad de la resolución negativa, para el efecto de que la demandada atienda las solicitudes formuladas por el justiciable, para el trámite de anuncios autosoportados ingresados en fecha 03 de septiembre de 2014 dos mil catorce y con número de control 9-161686 (nueve guión uno seis uno seis ocho seis) y 9-161687 (nueve guión uno seis uno seis ocho siete). -----------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, considerando que, aunque si hubo contestación a la demanda, la autoridad no respondió las solicitudes formuladas por el actor ---

NEGATIVA FICTA. SI EN LA DEMANDA EL ACTOR DEMUESTRA QUE SE CONFIGURÓ LA RECAÍDA A SU PETICIÓN Y LA AUTORIDAD NO COMPARECE A CONTESTARLA, ES PROCEDENTE DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA DEMANDADA ATIENDA LO SOLICITADO. Si en la demanda del juicio contencioso el actor demuestra haber formulado una petición acorde a lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 153, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la cual recayó una negativa ficta, y la demandada no comparece a contestarla, al no existir la resolución expresa que procesalmente debía producirse, en la que se afirmara o negara la procedencia de lo solicitado, a fin de salvaguardar el derecho de petición consagrado en los citados preceptos constitucionales, es procedente declarar la nulidad de la negativa planteada para el efecto de que la autoridad atienda a lo solicitado. (Expediente 1418/2ª Sala/14. Sentencia de 29 de mayo de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora)

**QUINTO.** El actor solicita el reconocimiento del derecho a efecto de que se le otorgue el refrendo de los permisos de anuncios autosoportados solicitados, ya que a su juicio cumple con todos los requisitos legales, bajo tal tesitura y considerando que la nulidad emitida en la presente causa es para el efecto de que la demandada emita un nuevo acto en el cual responda la solicitud planteada por él, resulta evidente que no se analizó el fondo de la controversia, por lo que NO SE RECONOCE el derecho solicitado ya que no fue materia de estudio, además de que este juzgado invadiría o ejercería las facultades de la autoridad demandada, otorgadas a través Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, mismo que contiene disposiciones de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato, que materia de anuncios van encaminados a salvaguardar la imagen urbana, prevenir daños a quienes transiten a pie o en vehículo, a vialidades, mobiliario urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos, la protección de Monumentos y obras de alto valor Arquitectónico, Histórico y Cultural.---------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. -----------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO. No se sobresee** el presente proceso, ya que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución. -----------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad para el efecto** de que la demandada atienda la solicitud planteada por el justiciable; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO. No se reconoce al actor el derecho**, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. -----------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------